



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°265-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL. San José, adoptada en sesión número veintiséis de las diez horas cinco minutos del veintinueve de julio del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad XXXX contra la resolución DNP-RD-M-901-2019 de las 13:13 horas del 29 de abril del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 1461 adoptada en sesión ordinaria N°034-2019 realizada a las 09:00 horas del 27 de marzo del 2019 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó el beneficio de la revisión ordinaria de pensión bajo los términos de la Ley 2248, del artículo 2 inciso b). Dispone un total de tiempo de servicio de 28 años, 5 meses y 3 días al 31 de diciembre de 1999. Acredita el porcentaje de postergación de 19.15% por haber excedido sus labores durante 3 años y 5 meses. Y el mejor salario en la suma de ¢380.866,37 que corresponde a diciembre de 1999 incluido el pago especial y salario escolar, más ¢72.935,91 de postergación, resultando un quantum jubilatario de **¢453.802,00**. Con rige del 27 de julio del 2017.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución número DNP-RD-M-901-2019 de las 13:13 horas del 29 de abril del 2019 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social denegó la revisión de pensión al amparo de la Ley 2248, del artículo 2 inciso b). Sobre lo cual argumenta: *“esta Dirección deniega la presente revisión debido a que no se presenta nuevo tiempo de servicio para contabilizar, ni nuevos salarios que generan una mejora en la pensión a otorgar de los ya considerados en la resolución DNP-M-DE-5787-2000 del 27 de setiembre de 2000”*.

III.- Mediante escrito de fecha 17 de mayo del 2019, la peticionaria interpone recurso de apelación en contra de la resolución DNP-RD-M-901-2019 de la Dirección Nacional de Pensiones (ver folio N°201).

IV.- Con fecha 2 de julio del 2019, la Junta de Pensiones traslada ante este Tribunal adición al Recurso de Apelación presentado por la gestionante en el que argumenta que no se encuentra de acuerdo con la información suministrada en el informe técnico legal, pues considera que el mismo no analiza su asunto en concreto; sino que se refiere al caso de otra pensionada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Detallándose las inconsistencias en cada extracto de las resoluciones descritas del Tribunal Administrativo y del Tribunal de Trabajo. Indica que la resolución número 70 del Tribunal de Trabajo de las 08:25 horas del 25 de febrero del 2009, expone de una persona que laboró en la Universidad de Costa Rica que tenía derecho a las bonificaciones por artículo 32, por trabajar los meses de enero de 1977 a 1993; lo cual no es su caso, pues ella se desempeñó como Profesora de Enseñanza General Básica I, II y Asistente de Supervisión de la Dirección Regional Educación de Puntarenas. Además, indica que la resolución 1118 de las 11:45 horas del 28 de setiembre del 2014 del Tribunal Administrativo tiene un error en la identidad de personas, pues la misma indica que procede a reconocer bonificación de artículo 32 y realiza un cobro de la deuda al Fondo a la señora xxxx, siendo que su nombre es XXXX y que ella no tiene ninguna deuda por concepto de cotización. Por último, no está de acuerdo con la sentencia 0137 Sección Tercera de las 09:05 horas del 20 de noviembre de 1998, al indicar que la gestionante ha laborado más de treinta años en la docencia, incluyendo dos años y diez meses en la enseñanza privada, lo cual no es cierto pues sus labores las ha realizado en el Ministerio de Educación Pública. De manera que al realizar valoraciones que no corresponden crean duda si el supuesto de la valoración técnica y la pericia sean la correcta, por lo que se le estaría violentando el principio al debido proceso. Solicita declarar con lugar su recurso al amparo de la Constitución Política artículos 11, 27, 30, 33, 39, 41, 51 y en la Ley General de la Administración Pública artículos 11, 111, 217, 218, 220, 221.

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 07 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La disconformidad de la gestionante se genera por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones deniega la jubilación por ley 2248 artículo 2 inciso b), indicando que la gestionante, no presenta mayor tiempo de servicio, ni mejores salarios, a los ya considerados en la resolución número DNP-M-DE-5787-2000 del 27 de setiembre del 2000, consistente en 27 años y 6 meses a diciembre de 1999 (folio 82). Mientras la Junta de Pensiones realiza un nuevo cálculo de tiempo de servicio y contabiliza un total de 28 años, 5 meses y 3 días al 31 de diciembre de 1999.

III.- La disconformidad del cálculo deviene, de que la Dirección de Pensiones dispone el tiempo por cuotas a cociente 12 y no por años de servicio y al excluir el reconocimiento de excesos laborados, sea artículo 32 durante el periodo de 1973 a 1975, 1977, 1979 a 1988 y 1990. Además, este Tribunal observa que ambas instancias cometen un error al computar las labores para los años 1976 y 1978.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- De las diferencias en el tiempo de servicio:

a) Cortes y Cocientes.

Obsérvese que la Dirección Nacional de Pensiones mantiene el cálculo visible a folio N°78, contabilizado en cuotas aportadas sin tomar en consideración las fracciones de tiempo servido; de manera que ejecuta la sumatoria total del tiempo con aplicación a cociente 12.

Este Tribunal ha sido enfático, que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo y la conversión de meses a años. De lo contrario dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 11, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que la gestionante se va a ver afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, tal y como se observa de la hoja de cálculo de la Dirección Nacional de Pensiones en folio en mención con respecto a la actual revisión. La aplicación correcta de los cocientes en este caso particular al ser inicialmente docente y posteriormente asistente de asesoría y supervisión es de: cociente 9 para el tiempo laborado al 18 de mayo de 1993 y cociente 11 para el tiempo restante.

b) De las labores en el Ministerio de Educación Pública

Este Tribunal observa que la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones se equivocan al realizar el cálculo de tiempo de servicio para los años 1976 y 1978.

Año 1976: Ambas instancias contabilizan el año de forma completa, según certificación del Ministerio de Educación Pública visible en folio N°137-138. Sin embargo, se detalla en apartado de **observaciones** que la gestionante obtuvo un permiso sin goce de salario del 08/11/1976 al 15/11/1976.

Observa este Tribunal que existe un equívoco, pues al comprobarse que contó con un permiso sin goce de salario este no debió ser incluido en el cálculo. De ahí que lo correcto sea contabilizar (de marzo a octubre y 19 días de noviembre), para un total de **8 meses y 19 días**.

Año 1978: Ambas instancias contabilizan el año 1978 de forma completa, según certificación del Ministerio del Ministerio de Educación Pública visible en folio N°137-138.

Este Tribunal observa un error al computar el tiempo de servicio, pues la petente prestó servicios en la Escuela Fray Casiano de Madrid ubicada en Puntarenas (del 01 de marzo al 15 de noviembre). No obstante, el ciclo lectivo para ese año finalizó el 24 de noviembre, por lo que no completo dicho periodo. De modo que lo correcto es computar (de marzo a octubre, 15 días de noviembre), un total de **8 meses y 15 días**.

c) De las bonificaciones por artículo 32



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Para la presente revisión de pensión la Junta de Pensiones contabiliza un total de 1 año, 5 meses y 03 días, sea 8 meses y 3 días por los excesos laborados, en 1973 a 1975, 1977, 1979 a 1988, 1990 y 6 meses por funciones administrativas de 1989, 1991, 1992.

La Dirección de Pensiones únicamente coincide con la bonificación de 6 meses por funciones administrativas en los años 1989, 1991 y 1992 y excluye el reconocimiento de los excesos laborados en los años 1973 a 1975, 1977, 1979 a 1988, 1990, bajo la premisa: “*que no se presenta nuevo tiempo de servicio para contabilizar, ni nuevos salarios que generan una mejora en la pensión a otorgar de los ya considerados en la resolución DNP-M-DE-5787-2000 del 27 de setiembre de 2000*”.

Obsérvese que, para la presente revisión, la petente solicita le sean reconocidos los excesos laborados para lo cual aporta certificación actualizada emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, visible a folio 137 y certificaciones emitidas por el Director Regional de Educación de Puntarenas de folios 145 y 155, en las cuales se detalla que laboró durante los meses de febrero y diciembre de 1973 a 1975, 1977, 1979 a 1988 y 1990.

Sobre lo expuesto lleva razón la Junta de Pensiones al incorporar para la presente revisión la bonificación de los años supra indicados, pues es hasta ese momento procesal, sea con la solicitud de revisión, que se aporta certificación extendida por el patrono, en la cual se acredita claramente que la peticionaria ejerció labores durante el periodo vacacional de febrero y diciembre de 1973 a 1975, 1977, 1979 a 1988, y 1990; información de la cual carecían las anteriores certificaciones adjuntas al expediente.

Considera este Tribunal que la apreciación que realiza la Dirección de Pensiones no es correcta. Pues la certificación aportada con la solicitud de revisión, detalla labores realizadas una semana antes y una semana posterior al ciclo lectivo durante los años de de 1973 a 1975, 1977, 1979 a 1988, 1990. Pareciera que, la Dirección omite dichas bonificaciones al mantener el tiempo servido del cálculo anterior, en que contabilizó a 12 meses, y suprime este tiempo bajo la premisa que duplicaría las cuotas ya consideradas.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

-Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por lo que bajo este cuadro factico, debería reconocerse por laborar una semana antes y una semana posterior al curso lectivo, durante los años de 1973 a 1975, 1977, 1979 a 1988 y 1990, **6 meses 15 días**, tal y como lo dispone la Junta de Pensiones a folio 183.

Ahora bien, respecto a las fracciones de días reconocidos como excesos para los años 1983 y 1987 se debe realizar las siguientes consideraciones. De las labores desempeñadas por la recurrente, para el año **1983**, se observa que el Ministerio de Educación Pública en folio 137-138 consigna que la señora XXXX laboro del *01 de marzo al 02 de diciembre* y en folio 181 el Director de la Regional de Puntarenas certifica que la funcionaria laboro *una semana completa* como exceso *del 5 al 9 de diciembre*. En ese sentido debe tenerse presente que la prueba que conste en el expediente debe ser precisa y no pueden darse este tipo de inconsistencias, sin que exista una clara justificación en el expediente, de las razones por las cuales su patrono (MEP) le certificó en una oportunidad que los excesos llegaban hasta el *02 de diciembre* y posteriormente el Director le cambia la información consignando labores hasta el *09 de diciembre*. Es esa razón la que imposibilita verificar cual información correcta para bonificar de forma acertada ese exceso. Será hasta que la gestionante, en una futura revisión aporte la información idónea que aclare hasta que fecha prestó labores para ese mes de diciembre. De momento, de forma previsoría, este Tribunal procede a bonificar para ese año únicamente **2 días** de diciembre; que son los certificados por el Departamento de Recursos Humanos del MEP, pues como se indicó la petente debe aportar los datos concisos que posibiliten realizar el conteo correcto de dichas labores.

En cuanto al año **1987**, se observa que la Junta de Pensiones consigna como excesos laborados durante el mes de febrero de 1987 solo 6 días al realizar una especie de compensación de días, siendo que se certifica que la gestionante inicio labores para el año de 1987 el 02 de marzo. De manera que, considerando los 7 días de excesos laborados durante el mes de febrero, toma 1 día para “completar el mes de marzo”, bonificando solo el saldo de 6 días. No obstante, resulta equivoco dicho proceder por cuanto, el inicio del curso se dio propiamente el 02 de marzo; de modo que la recurrente laboró completo el ciclo lectivo, siendo merecedora del exceso de **7 días** para el año en mención.

En todo caso, realizar este tipo de compensaciones para completar fracciones de días es erróneo, siendo que se debe computar los días laborados efectivos en los meses correspondientes.

Así las cosas, al haber acreditado la petente que laboró el exceso del ciclo lectivo en los meses de febrero y diciembre de 1973 a 1975, 1977, 1979 a 1988, 1990, se debe reconocer por excesos laborados el total de **8 meses y 1 día**; y **6 meses** por sus funciones administrativas. De manera que el total de bonificaciones por artículo 32 corresponde a **1 año 5 meses y 1 día**.

Con base a lo anteriormente expuesto el cómputo de tiempo de servicio correcto es de 28 años, 4 meses y 5 días desglosado de la siguiente manera:

- **Al 18 de mayo de 1993:** 21 años, 7 meses y 23 días laborados en MEP, incluyendo 1 año, 5 meses y 1 día por de bonificaciones por artículo 32.
- **Al 31 de diciembre de 1996:** se adiciona 3 años, 7 meses y 12 días laborados en MEP, para un total de 25 años, 4 meses y 5 días.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- **Al 31 de diciembre de 1999:** se agregan 3 años laborados en MEP, para un total de tiempo de servicio en Educación de 28 años, 4 meses y 5 días.

Partiendo del desglose del tiempo de servicio de **28 años, 4 meses y 5 días al 31 de diciembre del 1999**, con un porcentaje de postergación de 18.68% por haber excedido sus labores durante 3 años y 4 meses y considerando que demostró *10 años consecutivos* laborados en zona incomoda e insalubre, lo correspondiente es declarar la revisión del derecho jubilatorio conforme los términos del **inciso b) de la Ley 2248**.

De manera que siendo el mejor salario devengado durante los últimos 5 años es la suma de $\$380.866,37$ que corresponde al mes de diciembre de 1999. El porcentaje de postergación en 18.68% ($\$71.145,83$) resulta un quantum jubilatorio de **$\$452.012,20$** incluida la postergación. Con un rige a partir del 27 de julio del 2017.

d) En cuanto a los alegatos de la apelante

De acuerdo a los alegatos dispuestos en su escrito de apelación, se observa que la disconformidad de la gestionante radica en cuanto al informe técnico legal. La gestionante considera que ese informe emplea valoraciones técnicas ajenas a su caso, para el otorgamiento de la revisión de su pensión. Señala que los datos como patrono, tiempo y lugar no son los correctos, pues claramente se aprecia que los documentos utilizados pertenecen a la señora xxxx y no a ella. De manera que dicho error le estaría ocasionando una lesión a su derecho. Por tal razón solicita se le realicen las valoraciones como corresponden y la cancelación de diferencias de peculio por el supuesto de otra persona.

Con respecto a los argumentos de la señora XXXX es necesario aclararle, que su reproche recae en un Informe Técnico Legal que realizó la Junta de Pensiones, a través de su Departamento legal, a efecto de instruir la apelación, el cual representa la instrucción de las apelaciones en contra del acto final que dicta la Dirección Nacional de Pensiones; y que es remitido a este Tribunal. Es decir, relata las razones del recurso y que además incorpora sentencias respecto a asuntos similares que sirvan como prueba y puedan ser utilizadas para resolver el presente caso.

Se hace necesario referirse a los recursos de apelación, misma que se puede determinar con base en lo dispuesto en el numeral 92 de la Ley 7531:

Artículo 92 (...)

Recibido el recurso de apelación, la Junta perderá toda competencia sobre la gestión del recurrente, salvo el caso exclusivo de la tramitación del recurso y, dentro de los tres días siguientes a la interposición, deberá elevar el expediente y el recurso ante el Tribunal Superior de Trabajo, que resolverá en alzada administrativa.



(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En abono a lo anterior, es válido exponer el artículo 349 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, en lo referente a las apelaciones en lo que conduce expone que:

Artículo 349 (...)

2. Cuando se trate de la apelación, aquél se limitará a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.

Este Tribunal, arriba al válido convencimiento de que los reparos opuestos por la señora XXXX no son de recibo, pues no existe el error señalado, respecto al análisis de su caso en concreto, sea patrono, tiempo y deuda al fondo. En este sentido, lo que se presenta es una interpretación errónea por parte de la recurrente, en la lectura del informe, pues los extractos de los pronunciamientos mencionados, son señalados por el Departamento Legal de la Junta de Pensiones, como base para fundamentar el reclamo de la gestionante; sea como **jurisprudencia**. La finalidad es hacer referencia a la resolución de casos similares, que permita que lo evaluado en concreto, sea resuelto en la misma línea legal. Por lo que no representan un análisis del fondo del derecho de revisión de su pensión como manifiesta en su escrito.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-RD-M-901-2019 de las 13:13 horas del 29 de abril del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se establece la revisión del derecho jubilatorio con un tiempo de servicio de **28 años, 4 meses y 5 días al 31 de diciembre del 1999**, con un porcentaje de postergación de 18.68% por haber excedido sus labores durante 3 años y 4 meses y un quantum jubilatorio de **€452.012,20**, incluida la postergación. Con un rige a partir del 27 de julio del 2017. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-RD-M-901-2019 de las 13:13 horas del 29 de abril del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se establece la revisión del derecho jubilatorio con un tiempo de servicio de **28 años, 4 meses y 5 días al 31 de diciembre del 1999**, con un porcentaje de postergación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de 18.68% por haber excedido sus labores durante 3 años y 4 meses y un quantum jubilatorio de €452.012,20, incluida la postergación. Con un rige a partir del 27 de julio del 2017. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Alejandra Arrieta O.